



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 239/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: retransmisiones de televisión radiodifundida, difusión de promocionales, propaganda electoral

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

Derivado del monitoreo aleatorio que la DEPPP realiza para verificar el cumplimiento de las retransmisiones de televisión radiodifundida que corresponde a los concesionarios de televisión restringida, se detectó que la Concesionaria presuntamente incumplió la retransmisión de las señales radiodifundidas XHTAT-TDT, XHTAZ-TDT y XHTZL-TDT en Tamazunchale, San Luis Potosí. De acuerdo con los reportes de monitoreo, la Concesionaria dejó de retransmitir los promocionales correspondientes a partidos políticos y autoridades electorales de la pauta ordinaria, precampaña federal y local e intercampaña, relativa al periodo del siete de agosto de dos mil diecisiete al 28 de febrero de dos mil dieciocho. El tres de abril de dos mil dieciocho, la DEPPP dio vista al Secretario Ejecutivo del INE, por el supuesto incumplimiento atribuible a la Concesionaria de retransmitir spots de partidos políticos y autoridades electorales. El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la UTCE remitió el expediente y el informe circunstanciado a la Sala Especializada. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Especializada emitió sentencia dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-122/2018, en la que resolvió lo siguiente: Declaró existente la omisión de retransmitir la pauta ordinaria, de precampaña federal y local coincidente e intercampaña en Tamazunchale, San Luis Potosí, por parte de la Concesionaria. Como consecuencia de la acreditación de la infracción, impuso a la Concesionaria una multa consistente en 1600 UMAS equivalente a \$120,784.00 (ciento veinte mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

El cinco de junio de este año, la Concesionaria presentó una demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada para controvertir la resolución indicada.

a) El actor afirma que la resolución de la Sala Especializada es ilegal porque no tomó en cuenta que la Concesionaria acreditó la imposibilidad técnica para transmitir los canales radiodifundidos locales de las señales XHTAT-TDT, XHTAZTDT y XHTZL-TDT. Para la parte actora la imposibilidad técnica quedó acreditada

a través de un peritaje realizado por un perito en telecomunicaciones y con registro ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones del cual se desprende que eran inexistentes las señales aéreas por lo que se acreditaba la imposibilidad de recibir y retransmitir las señales de referencia.

La Sala Superior afirma que el agravio es infundado pues del análisis de la sentencia reclamada se advierte que la Sala Especializada sí tomó en cuenta la prueba pericial presentada por la Concesionaria y le otorgó un valor indiciario pues su prueba no fue suficiente para eximirla de su obligación de transmitir las pautas ordenadas por el INE. En efecto, la Sala Especializada explicó que la Concesionaria presentó un peritaje realizado por un perito en telecomunicaciones de once de noviembre de dos mil diecisiete, en el cual se establecía que eran inexistentes las señales en el Centro de Transmisión y Control de la concesionaria y, por tanto, no se recibían de manera radiodifundida o aérea, por lo que tenía una imposibilidad técnica para retransmitir la pauta. No obstante, la Sala Especializada determinó que tenía mayor valor probatorio el oficio del Instituto Federal de Telecomunicaciones por medio del cual dio respuesta a una consulta realizada por la DEPPP del INE.

b) el actor afirma que la Sala Especializada le impuso una sanción que es ilegal porque fue indebido que se le aplicara una multa cuando quedó acreditado que no existió dolo ni intencionalidad en su omisión de transmitir las pautas ordenadas por el INE, además de que la Concesionaria no era reincidente en este tipo de conductas. La parte recurrente estima que el hecho de que no se acreditara el dolo y la intencionalidad en la infracción hace que la imposición de la multa sea ilegal e inconstitucional pues, en su concepto, hubiese bastado con la imposición de una amonestación pública para sancionar la conducta infractora. En ese sentido, para la Concesionaria la imposición de la multa no está debidamente fundada y motivada ya que la Sala Especializada no dio los razonamientos lógicos y jurídicos que la llevaron a calificar la falta como grave ordinaria y, en consecuencia, determinar la multa y sólo se limitó a citar tesis y jurisprudencias que no desarrolló y sin especificar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que motivaron la sanción.

La Sala Superior afirma que el agravio es infundado ya que la Sala Especializada sí fundó y motivó la sanción a la Concesionaria recurrente. Al efecto, esta Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levisísima o grave, si se estima que es grave, se determinará si es de carácter, ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad. En el caso, se encuentra acreditado que se vulneraron las normas que regulan el modelo de comunicación política pues se dejaron de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, por lo que es ajustado al marco constitucional y legal mencionado, por el que se calificó como grave ordinaria, pues impactó directamente en el bien jurídico tutelado al vulnerar la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos (acceso a tiempo en radio y televisión en periodo ordinario, precampaña e intercampaña), así como el derecho de las y los ciudadanos, de recibir la información que comunican partidos políticos y autoridades electorales. Así, para esta autoridad jurisdiccional, la imposición de una multa corresponde a una sanción acorde a la gravedad de la conducta, pues no transmitir las pautas ordenadas por el INE, atenta contra el modelo de comunicación política diseñado en la Constitución Federal. Además, en el caso, la Sala Superior considera que la individualización de la sanción es apegada a los criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral, pues, efectivamente, se ponderaron las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción y considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, lo cual en el caso, se ve reflejado ante la conducta infractora que se acreditó. La Sala Especializada sí fundó y motivó la imposición de la sanción y consideró que dada la gravedad de la conducta de incumplir con las pautas ordenadas por el INE lo procedente era la imposición de una sanción.

c) La parte actora alega que la Sala Especializada no motivó la cuantificación de la multa por 1600 UMAS ya que la responsable desconoce su verdadera capacidad económica, pues no sabe si la concesionaria tiene otros ingresos, si tiene créditos, o cuántos empleados trabajan en la concesionaria. Para la parte actora, la Sala Especializada no puede suponer o interpretar si con la imposición de la multa se afecta o no el desempeño de sus actividades económicas por lo que debió realizar un estudio debidamente fundado y motivado respecto de su capacidad económica. Finalmente, la parte recurrente alega que cuando se le dejó fijada la notificación de la sentencia se omitió entregarle el anexo único en el que supuestamente se basó la autoridad para conocer su capacidad económica dejándolo en estado de indefensión.

Para la Sala Superior no le asiste la razón a la parte actora porque del análisis de la sentencia reclamada se advierte que la Sala Especializada sí tomó en cuenta la capacidad económica del actor y le señaló expresamente que a partir de la información de la documentación que se encontraba en el expediente, se consideran estimables las percepciones anuales que corresponden con la declaración presentada ante el Servicio de Administración Tributaria, por lo que dadas las características de las faltas acreditadas y el grado de responsabilidad establecido, atento a las condiciones socioeconómicas particulares, se estimaba que una multa resultaba apropiada para el caso concreto sin que en modo alguno provocara una afectación sustancial al desempeño y desarrollo de sus actividades económicas ordinarias.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la resolución impugnada.